

**Auto APA (5ª) de 01 diciembre 2010 N° rec.=421(2010) N°  
sent.=235(2010)**

En la ciudad de Alicante, a uno de diciembre de dos mil diez

A.P. de Alicante (5ª.) Rollo nº 421-A/10

**A U T O NÚM. 235**

Ilmos. Sres.:

Presidente: Dª. Visitación Pérez Serra

Magistrado: Dª. Mª Teresa Serra Abarca

Magistrado: Dª. Cristina Trascasa Blanco

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto la Cuestión de Competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Vicente del Raspeig (ejecución hipotecaria nº 515/09) y el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alicante (ejecución hipotecaria nº 1288/10), constando como demandante UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS S.A., representada por el Procurador D. José Luis Córdoba Almela y dirigida por el Letrado D. Antonio Pérez-Manglano Ordovás, y como demandada D. Gonzalo y Dª. María .

**I - ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Vicente del Raspeig, en los autos de ejecución hipotecaria nº 515/09, se dictó en fecha 30 de marzo de 2010 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1.- Se declara la incompetencia territorial de este Juzgado para conocer de la demanda presentada por el Procurador Sr/a. CORDOBA ALMELA, JOSE LUIS, en nombre y representación de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS SA, frente a Gonzalo y María , sobre Ejecuciones Hipotecarias.

2.- Se considera territorialmente competente al Juzgado de 1ª Instancia de los de Alicante. Remítanse al Juzgado Decano de la Circunscripción declarado competente las actuaciones, interesando acuse de recibo.

3.- Hágase saber a la parte actora que si desea la prosecución del proceso, debe comparecer en el Juzgado declarado competente."

**SEGUNDO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alicante, a su vez, en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 1288/10, dictó auto de fecha 2 de julio de 2010 en cuya parte dispositiva se decía:

"ACUERDO: PLANTEAR UNA CUESTION NEGATIVA DE COMPETENCIA frente al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 de SAN VICENTE DEL RASPEIG. Remítanse todos los antecedentes a la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, a fin de que determine cual de los dos órganos jurisdiccionales es el competente para el

conocimiento del presente procedimiento."

**TERCERO.-** Este último Juzgado remitió las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución de la cuestión de competencia negativa, formándose el Rollo núm. 421-A/10, en el que se señaló para la deliberación y votación el día 1 de diciembre de 2010, en el que tuvo lugar.

VISTO, siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Visitación Pérez Serra.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como datos a tener en consideración para resolver la cuestión de competencia negativa que viene planteada entre los Juzgados ya mencionados, aparecen los siguientes: la finca objeto de la hipoteca que se ejecuta está en Alicante, y así aparece claramente en la correspondiente escritura pública y en el certificado del Registro de la Propiedad nº 3 en el que está inscrito. La mercantil ejecutante presentó la demanda de ejecución ante los Juzgados de San Vicente del Raspeig, pese a constar en la documentación acompañada a la demanda y en el texto de dicho escrito que la finca hipotecada estaba en término de Alicante.

Ese error inicial no fue advertido por el Juzgado de San Vicente del Raspeig hasta la providencia de 17 de febrero de 2010, tras lo cual y previa audiencia del Fiscal y de la ejecutante dictó el auto de inhibición a Alicante, cuyo Juzgado nº 2 también rechazó la competencia.

**SEGUNDO.-** En el juicio de ejecución hipotecaria sobre un bien inmueble el fuero territorial es el del Juzgado de Primera Instancia "del lugar donde radique la finca", conforme a lo establecido en el [artículo 684.1 LEC](#) . Dicho fuero tiene carácter imperativo, por cuanto dicho precepto señala que no son aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita, lo que permite la apreciación de oficio de la falta de competencia tanto por el Juzgado ante el que se interpone la demanda ([art. 58 LEC](#) ) como por el Juzgado al que se remiten por éste las actuaciones ([art. 60.2 LEC](#) ).

No es, por tanto, discutible que el Juzgado competente es el de Alicante; para negar su competencia se alude al [artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , esto es a la perpetuación de la jurisdicción, pero considera la Sala que esa norma lo que impide es tener en consideración modificaciones posteriores a la presentación de la demanda, y no es por tanto aplicable a este supuesto.

Es cierto que la ejecutante presentó la demanda ante un Juzgado que no era competente territorialmente, y que este tampoco advirtió el error en su momento, pero esa circunstancia no impide que se aplique la norma contenida en el artículo 684.1º ya citado, por lo que la competencia ha de atribuirse al Juzgado de Alicante, declarando la validez de las actuaciones que ya ha llevado a cabo el de San Vicente del Raspeig.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

### III - PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que en la cuestión negativa de competencia territorial suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Vicente del Raspeig y el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alicante, debemos declarar y declaramos que corresponde el conocimiento de la ejecución hipotecaria a la que se refieren los antecedentes de hecho de esta resolución al Juzgado de Alicante, al que se deberán remitir las actuaciones.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la L.E.C ., emplácese a las partes por término de DIEZ DIAS ante el Juzgado declarado competente, devolviéndose a dicho Juzgado en su momento las actuaciones, acompañadas de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, interesando acuse de recibo, uniéndose otra certificación al Rollo de esta Sección.

Así por este nuestro auto, fallando sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.